

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00007-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 10 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 068

Advierte el Despacho que mediante auto del diecinueve (19) de enero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día veinte (20) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual precisó los acápites denominados “DECLARACIÓN DE OBTENCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO” y “NOTIFICACIONES”, respecto al canal digital y domicilio de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, así como el correo electrónico del apoderado del demandante, anexó, de manera legible, el escrito de reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES y también acreditó el envío de la subsanación de la demanda por lo menos a PROTECCIÓN S.A.

No obstante, considera esta instancia que no se atendió en debida forma las falencias que a continuación se describen:

“4. Por otro lado, en lo relacionado con la reclamación administrativa agotada respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fuera radicada en esta ciudad, de manera física, el día 29 de diciembre de 2021, considera esta instancia que, conforme lo dispuesto por el artículo 6° del CPTSS, el término para atender la misma o entenderse agotado es de un (01) mes, por lo que en este asunto aún no se ha cumplido el tiempo del que dispone la enjuiciada para brindar una respuesta de fondo a la solicitud presentada, dado que esta demanda fue presentada el día 14 de enero del año en curso. Por lo anterior, a fin de subsanar tal falencia, se requiere a la parte actora para que informe si a la fecha la demandada ha dado algún tipo de respuesta a la referida petición. Igual situación ocurre frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que no se hizo alusión a la eventual respuesta que se obtuvo frente a la reclamación del respectivo derecho.”

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.”

En ese orden, se advierte que la parte actora, a fin de atender la deficiencia señalada en el numeral 4°, procedió a incluir en el acápite de hechos los de los numerales décimo y décimo primero así:

“SE ADICIONA EL HECHO DECIMO. Mediante documento escrito radicado ante Colpensiones el 29 de diciembre del año 2021 mi representadora solicitó que se DECLARE LA NULIDAD y/o INEFICACIA de la afiliación que hizo la señora JULIETA AGUIRRE NIETO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a través de la cual se trasladó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

SE ADICIONA EL HECHO DECIMO PRIMERO. Mediante documento escrito radicado ante AFP PROTECCION el 29 de diciembre del año 2021 mi representadora solicitó que se DECLARE LA NULIDAD y/o INEFICACIA de la afiliación que hizo la señora JULIETA AGUIRRE NIETO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a través de la cual se trasladó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.”

En ese orden, concluye el Juzgado que se persiste en la deficiencia señalada inicialmente en el auto que ordenó la devolución de la demanda, pues la reclamación administrativa ante COLPENSIONES se presentó el día 29 de diciembre de 2021 y en las previsiones del artículo 6° del CPTSS, la misma tan sólo se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta; situaciones que en el sub lite no han ocurrido, como quiera que, de manera expresa, la parte actora señaló que no ha recibido respuesta alguna y en todo caso, dada la fecha en que se presentó la misma ante COLPENSIONES, tal entidad disponía hasta el día 28 de enero de 2022 para emitir un pronunciamiento al respecto. Sin embargo, la demanda que desató este litigio se presentó el día 14 de enero de 2021 y en todo caso, el plazo otorgado para la subsanación venció el día 27 de enero de 2021 a las 05 pm; data que resulta siendo anterior a la fecha en que se pueda entenderse surtida la reclamación administrativa.

Ahora bien, respecto al envío de la subsanación del libelo gestor a las entidades demandadas, debe hacerse especial énfasis que el Despacho requirió a la demandante para que realizara el mismo al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales; situación que en efecto ocurrió respecto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No obstante, no sucedió lo mismo con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en tanto que en el capítulo denominado “NOTIFICACIONES” se indicó que recibiría notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que en efecto es la dirección registrada que aparece en la página web <https://www.colpensiones.gov.co>.

No obstante, la demandante remitió el referido libelo inicialista subsanado al correo notificacionesdemandadas@colpensiones.gov.co; mismo que no corresponde al oficial de la entidad para recibir notificaciones judiciales y que en todo caso, no es posible saber de donde se obtuvo.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que se insiste en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y en la omisión en el envío de la demanda al canal digital habilitado por COLPENSIONES para recibir notificaciones judiciales, como requisitos exigidos por el artículo 6 y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, junto con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora JULIETA AGUIRRE NIETO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054730fcb2f5ad2625095bd1be28eb08029e1b63e87dfef5e7cf52431f35fe4**

Documento generado en 11/02/2022 04:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>